



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00519 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandado(a): José Manuel Bello Bernal.

I. ASUNTO

Se decide sobre la competencia que le asiste a este Despacho para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su apoderada judicial, instauró demanda por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **JOSÉ MANUEL BELLO BERNAL**, donde se advierte que el demandado cuenta con su domicilio en la ciudad de Manizales - Caldas, y con dirección de notificaciones judiciales, en la Calle 72 # 27-68, como así se indicó tanto en el acápite de notificaciones.

Revisado el pre-mentado título ejecutivo PAGARÉ, objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que el involucrado dispuso como lugar de cumplimiento para efectos de solemnizar el referido Pagaré, así como en la Carta de instrucciones la ciudad de Manizales, en la oficina 81 la suma de \$110.052.712,94.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ [regla general de competencia]. A su turno, el numeral 3º del canon en cita señala que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”. (El subrayado no es del texto).

2. Enseña la anterior disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el

¹ Y continua diciendo: “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio, sin importar que en la respectiva demanda se discuta o pretenda el cumplimiento de dicha obligación en particular o su resolución. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

Al pronunciarse sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

*Empero, **hay ocasiones** en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*».

*Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en **un negocio jurídico con alcance bilateral** o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”² (El resaltado no es del texto)*

Por tanto, únicamente en los ritos derivados de un negocio jurídico [o que involucren títulos ejecutivos], puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado [núm. 1º, art. 28 del C.G. del P.], dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde deben cumplirse las obligaciones. Se trata de un evento de competencia concurrente, en el cual, el demandante es quien tiene la opción de elegir dónde presentar la demanda.

3. Así las cosas, si tenemos en cuenta que en el caso *sub judice* se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación el mismo lugar del domicilio del demandad, el cual es la ciudad de Manizales – Caldas; por tanto, la autoridad competente para conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Manizales – Caldas. Así, esta sede judicial carece de competencia territorial para avocar el conocimiento de aquél, imponiéndose su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*.

² Auto AC4871-2016 del 01/08/16, Rad. N.º 11001-02-03-000-2016-02056-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo tanto, y como *ab initio* se advirtió, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión de la misma, para que sea repartida entre los jueces Civiles Promiscuos Municipales de Inírida - Guainía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, según lo previsto en la otrora norma en cita.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491e71c5dca1bf478d21bcf1e4634fc08235d36c64e6f5d49faa9f7a29da95c**

Documento generado en 26/06/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>